

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez la demandad de ALIMENTOS radicada # 00329 – 2020, siendo demandante LIBIA FABIOLA JAUREGUI RIVERA, en contra de LUIS MANUEL LIZARAZO TARAZONA, informándole que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para sanear los vicios del libelo, reseñados en auto del 15 de octubre de 2020, a través del cual se inadmitió, se encuentra vencido y la parte demandante guardo silencio. Disponga lo que estime pertinente.  
Villa del Rosario, enero 25 de 2.021.

El secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, enero veintiséis de dos Mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que por auto del quince (15) de octubre de 2020, se **inadmitió** la demanda de ALIMENTOS radicada # 00329 – 2020, siendo demandante LIBIA FABIOLA JAUREGUI RIVERA, en contra de LUIS MANUEL LIZARAZO TARAZONA, por cuanto se observaron irregularidades de carácter formal y legal, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que procediera a corregir los defectos reseñados, con la advertencia de su rechazo en el evento de no acatar los reparos advertidos.

Dentro del interregno concedido la parte demandante guardo silencio, razón más que suficiente para considerar que al no haberse cumplido la carga procesal impuesta a la parte actora y mucho más que precluido el término otorgado para ello, debe rechazarse conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad, de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**Primero.-) RECHAZAR** la presente demanda de ALIMENTOS radicada # 00329 – 2020, siendo demandante LIBIA FABIOLA JAUREGUI RIVERA, en contra de LUIS MANUEL LIZARAZO TARAZONA, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, y con fundamento legal en el art. 90 del C. G. del P.

**2º.-)** En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. -**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

SCerblaya.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER</b></p> <p>El anterior auto se notificó por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>, hoy <b>VEINTISIETE</b> de <b>ENERO</b> dos mil Veintiuno (2021).</p> <p>El secretario,</p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez la demandad de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO radicada # 00016 – 2020, siendo demandante RUBÉN DARÍO JACOME MANDÓN y HÉCTOR JULIO REYES POSADA, informándole que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para sanear los vicios del libelo, reseñados en auto del CUATRO (04) de marzo de 2020, a través del cual se inadmitió, se encuentra vencido y la parte demandante guardo silencio. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, enero 25 de 2.021.

El secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, enero veintiséis de dos Mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que por auto del cuatro (04) de marzo calendario, se **inadmitió** la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO radicada # 00016 – 2020, siendo demandante RUBÉN DARÍO JACOME MANDÓN y HÉCTOR JULIO REYES POSADA, en contra del CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS PH., por cuanto se observaron irregularidades de carácter formal y legal, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que procediera a corregir los defectos reseñados, con la advertencia de su rechazo en el evento de no acatar los reparos advertidos.

Dentro del interregno concedido la parte demandante guardo silencio, razón más que suficiente para considerar que al no haberse cumplido la carga procesal impuesta a la parte actora y mucho más que precluido el término otorgado para ello, debe rechazarse conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad, de Villa del Rosario, Norte de Santander,

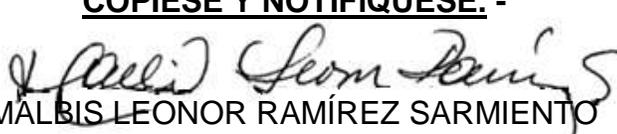
**RESUELVE:**

**Primero.-) RECHAZAR** la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO radicada # 00016 – 2020, siendo demandante RUBÉN DARÍO JACOME MANDÓN y HÉCTOR JULIO REYES POSADA, en contra del CONJUNTO CERRADO PUNTA GAVIOTAS PH, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, y con fundamento legal en el art. 90 del C. G. del P.

**2º.-)** En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. -**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER</b></p> <p>El anterior auto se notificó por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b>, hoy <b>VEINTISIETE</b> de <b>ENERO</b> dos mil Veintiuno (2021).</p> <p>El secretario,</p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez la demandad de EJECUCIÓN PAGO DIRECTO, radicada # 00053 – 2020, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de ÁLVARO JAVIER LEAL MENDOZA, informándole que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para sanear los vicios del libelo, reseñados en auto del 26 de febrero de 2020, a través del cual se inadmitió, se encuentra vencido y la parte demandante guardo silencio. Disponga lo que estime pertinente.  
Villa del Rosario, enero 25 de 2.021.

El secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**  
Villa del Rosario, enero veintiséis de dos Mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que por auto del veintiséis (26) de febrero de 2020, se **inadmitió** la demanda de EJECUCIÓN PAGO DIRECTO, radicada # 00053 – 2020, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de ÁLVARO JAVIER LEAL MENDOZA, por cuanto se observaron irregularidades de carácter formal y legal, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que procediera a corregir los defectos reseñados, con la advertencia de su rechazo en el evento de no acatar los reparos advertidos.

Dentro del interregno concedido la parte demandante guardo silencio, razón más que suficiente para considerar que al no haberse cumplido la carga procesal impuesta a la parte actora y mucho más que precluido el término otorgado para ello, debe rechazarse conforme con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En consecuencia, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad, de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**Primero-.) RECHAZAR** la presente demanda de EJECUCIÓN PAGO DIRECTO, radicada # 00053 – 2020, siendo demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de ÁLVARO JAVIER LEAL MENDOZA, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, y con fundamento legal en el art. 90 del C. G. del P.

**2º.-)** En firme esta decisión, previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado, archívese la actuación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desgloses.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. -**

La Juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER</b></p> <p><b>El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO, hoy <u>VEINTISIETE</u> de <u>ENERO</u> dos mil Veintiuno (2021).</b></p> <p><b>El secretario,</b></p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
---